



Roj: **STSJ CAT 5885/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:5885**

Id Cendoj: **08019330022025100452**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **30/10/2025**

Nº de Recurso: **1674/2024**

Nº de Resolución: **3761/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **NESTOR PORTO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL:salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0663000000038524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: 0663000000038524

N.I.G.: 0801945320228008142

N.º Sala TSJ: RECUR - 1674/2024 - Recurso de apelación - 385/2024-D1

Materia: Urbanismo/Gestión

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: AJUNTAMENT DE PALAFOLLS

Procurador/a: M^a Francesca Bordell Sarro

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Agustín , Eusebio

Procurador/a: Jesús Sanz López

Abogado/a:

SENTENCIA N.º 3761/2025

Magistrados/Magistradas:

Isabel Hernández Pascual Jordi Palomer Bou Montserrat Figuera Lluch Néstor Porto Rodríguez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente:Magistrado Néstor Porto Rodríguez

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-En el procedimiento ordinario núm. 399/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Barcelona, se dictó Sentencia núm. 94/2024, de fecha 10-4-2024, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Palafolls de fecha 10 de junio de 2022, que desestima la solicitud formulada por la actora en 20 de mayo de 2022 de inicio tramitación y aprobación del proyecto de reparcelación y proyecto de urbanización de la unidad de actuación 13 del Plan General de ordenación.

SEGUNDO.-Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por EL AYUNTAMIENTO DE PALAFOLLS, que fue admitido, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.-Elevadas las actuaciones a esta Sala, se designó Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso de apelación.

Por la representación procesal EL AYUNTAMIENTO DE PALAFOLLS, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia núm. 94/2024, de fecha 10-4-2024, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Barcelona, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Palafolls de fecha 10 de junio de 2022, que desestima la solicitud formulada por la actora en 20 de mayo de 2022 de inicio tramitación y aprobación del proyecto de reparcelación y proyecto de urbanización de la unidad de actuación 13 del Plan General de ordenación.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida y las alegaciones de las partes.

2.1.- La sentencia recurrida.

La sentencia recurrida, tras repasar los antecedentes del caso, la posición de ambas partes y la prueba practicada, estima el recurso contencioso-administrativo.

En primer lugar, rechaza la denegación de plano que realiza la resolución recurrida. Recuerda que dicha resolución remite a la respuesta ya dada conforme al artículo 21.1 de la ley 39/2015 por considerar que estamos ante un acto que es reproducción de otro anterior firme y consentido. La sentencia, concluye que dicha reiteración no existe en la medida en que se solicita el inicio de una actuación administrativa que no se ha producido y sin que se haya resuelto con anterioridad el tema de fondo planteado por la parte actora.

A continuación, en cuanto a las pretensiones de la actora relativas a que se reconozca la obligación del Ayuntamiento a la tramitación del proyecto de reparcelación y urbanización, considera que el planeamiento urbanístico es de obligado cumplimiento y que, conforme a los artículos 119.2.a, 1.2, 1.3.e, 41, 44 y 45 LU y 125.5 y 131 y ss. del Reglamento urbanístico, la Administración debe ejecutar el planeamiento y promover los instrumentos de gestión necesarios.

2.2.- El recurso de apelación.

La parte apelante considera que la sentencia debe ser revisada conforme a los siguientes fundamentos.

En primer lugar, considera que la Sentencia obliga a la aprobación de un proyecto de reparcelación sin que previa o simultáneamente se apruebe el proyecto de urbanización, lo que supone una infracción del art. 125.5 del Decreto 305/2006.

En segundo lugar, argumenta que la sentencia obliga a la aprobación del proyecto de reparcelación, lo que infringe el art. 118.3.c del Decreto legislativo 1/2010, al haber quedado acreditada la inviabilidad económica sobrevenida del sector.

En tercer lugar, explica que la sentencia incurre en incongruencia omisiva ya que no entra a conocer los motivos de denegación del recurso, como son la falta de aprobación de un proyecto de urbanización y la inviabilidad económica del polígono de actuación urbanística.

2.3.- La oposición al recurso de apelación.

Agustín y Eusebio, se oponen al recurso de apelación, rechazan los motivos del recurso e interesan una sentencia desestimatoria.

TERCERO.- La decisión de la Sala.

Conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 7928), 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991 (RJ 1991, 5794), 14 de abril de 1993 (RJ 1993, 2816), 26 de octubre de 1998 (RJ 1998, 9834) y 15 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10103), que:

«a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una **crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelado**, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. **Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o auto a su favor.**

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, **al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia**, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del Juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, debe respetarse en la alzada, con la única excepción de que la conclusión probatoria de que se trate carezca de apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien de que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada, sin esfuerzo.»

Sentado lo anterior, y aun cuando existe una notable similitud entre la contestación a la demanda y el recurso de apelación, no consideramos que no exista crítica - aun cuando esta sea mínima- de la sentencia. Lo anterior conduce a la Sala a conocer de los motivos del recurso de apelación.

Como cuestión previa, conviene centrar la controversia puesto que, aunque formalmente son tres los motivos en que se articula el recurso de apelación, en realidad el debate plantea dos problemas. Primero, si es posible ordenar la aprobación de un proyecto de reparcelación sin que previa o simultáneamente se apruebe el proyecto de urbanización. Y segundo, si es posible atender el mandato judicial aun cuando, según la apelante, el polígono de actuación es inviable económicamente.

Pues bien, respecto a la primera problemática, como hemos destacado con anterioridad, el recurso de apelación defiende que la Sentencia obliga indebidamente a la aprobación de un proyecto de reparcelación sin que previa o simultáneamente se apruebe el proyecto de urbanización, lo que supone una infracción del art. 125.5 del Decreto 305/2006.

A fin de dar una adecuada respuesta, debemos remontarnos al propio escrito de demanda en que se solicitaba literalmente: "AL JUTJAT SOL·LICITO: que, tingui per presentat en temps i forma el present escrit, l'admeti, tingui formulada en temps i forma demanda i en mèrit al seu contingut ESTIMI EL RECURS, I RESOLGUI:

- ANUL·LAR L'ACTE RECORREGUT PER NO SER CONFORME A DRET.

- RECONEXER QUE L'AJUNTAMENT DES DEL 9 DE MARÇ DE 2015, EN QUE VA APROVAR LA DETERMINACIÓ DEL SISTEMA D'ACTUACIÓ DE REPARCEL·LACIÓ EN LA SEVA MODALITAT DE COOPERACIÓ PER A LA GESTIÓ URBANÍSTICA DE LA UNITAT D'ACTUACIÓ 13 DEL PLA GENERAL D'ORDENACIÓ, ESTAVA OBLIGAT A APROVAR EL PROJECTE DE REPARCEL·LACIÓ I PROJECTE D'URBANITZACIÓ DE LA UA13 DEL PLA GENERAL D'ORDENACIÓ,

- ORDENAR A L'AJUNTAMENT DE PALAFOLLS PER TAL QUE EN EL TERMINI MÀXIM DE TRES MESOS PROCEDEIXI A ELABORAR, TRAMITAR I APROVAR INICIALMENT EL PROJECTE DE REPARCEL·LACIÓ DE LA UA 13 DEL PGO."

Como puede observarse, se hace referencia al proyecto de reparcelación y de urbanización.

También debemos analizar qué dijo la sentencia sobre este particular. Concretamente en el fallo, dispone: "ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia:

1. **ANULAR** y dejar sin efecto la resolución administrativa recurrida.
2. **RECONOCER** como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a que por parte del Ayuntamiento demandado se proceda en el plazo de tres meses a la aprobación inicial del proyecto de reparcelación correspondiente a la unidad de actuación número 13, donde se ubica la finca de los recurrentes, así como el proyecto de urbanización correspondiente.
3. **ORDENAR** al Ayuntamiento de Palafolls que proceda de conformidad con lo anterior.
4. **Imponer la costas** al Ayuntamiento de Palafolls, con el límite total máximo por todos los conceptos de MIL EUROS (1.000 Euros)."

Y, en sus fundamentos, razona: "De lo anterior se deriva la necesidad de ejecución del planeamiento y la consiguiente obligación por parte de la Administración de tramitar el correspondiente instrumento de gestión urbanística, que en este caso ha sido propuesto como reparcelación por el sistema de cooperación, atendido que el artículo 140.1.c) LUC le otorga -de oficio o a instancia o a propuesta de alguna de las personas propietarias afectadas- la formulación del proyecto de reparcelación, que, conforme a lo dispuesto en el art. 125.5 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, debe ser simultánea o posterior al proyecto de urbanización, en los casos allí contemplados".

Considerando lo expuesto, encontramos que el motivo primero y tercero de la apelación, carecen de todo sentido pues no se corresponde con la realidad que la actora solo pretendiera la aprobación del proyecto de reparcelación y no esgrimiera aspiración alguna respecto al proyecto de urbanización. Igual sucede con la sentencia que reconoce el derecho de los recurrentes a la aprobación inicial del proyecto de reparcelación, así como del proyecto de urbanización correspondiente, por lo que no existe infracción alguna del art. 125.5 del Decreto 305/2006 de 18 de julio. Tampoco existe ninguna incongruencia en la sentencia que resuelve sobre el proyecto de urbanización, coherentemente a lo interesado en la demanda.

En relación con el segundo problema, sostiene la apelante que la sentencia obliga a la aprobación del proyecto de reparcelación, infringiendo el art. 118.3.c del Decreto legislativo 1/2010, al haber quedado acreditada la inviabilidad económica sobrevenida del sector. En otras palabras, considera que no puede llevarse a cabo la gestión urbanística integrada de un polígono de actuación urbanística que resulte inviable económicamente a causa de que sus costes de urbanización superen el valor de los aprovechamientos que resultan de la transformación.

Pues bien, el punto de partida debe ser el art. 140.1.c del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo. Dicho precepto consigna, en relación a la iniciativa del proyecto de reparcelación (modalidad de cooperación) que : "1. *Corresponde formular el proyecto de reparcelación a:*

(...)

c) La administración actuante, de oficio o a instancia o a propuesta de alguna de las personas propietarias afectadas, si ni éstas ni la asociación administrativa de cooperación no han ejercido su prioridad o bien, habiendo formulado un proyecto, y habiéndose apreciado defectos, no los enmiendan dentro del plazo que se les conceda".

Por lo tanto, resulta claro que la formulación del proyecto de parcelación corresponde al Ayuntamiento, conforme a un planeamiento que está vigente y que, mientras esté vigente, debe cumplirse. De hecho, la inviabilidad económica, para que pueda ser apreciada, requeriría la redacción concreta del proyecto de reparcelación.

Finalmente, y en cuanto a la denunciada incongruencia, ya hemos adelantado que no la apreciamos. No obstante, la apelante funda el tercer motivo de su apelación en esta supuesta incongruencia y explica que la sentencia no entra a conocer los motivos de denegación del recurso, como son la falta de aprobación de un proyecto de urbanización y la inviabilidad económica del polígono de actuación urbanística.

Pues bien, en cuanto al proyecto de urbanización, ya hemos repasado el pronunciamiento judicial, sin que -como hemos visto- exista omisión alguna. Respecto a la inviabilidad económica, tampoco existe omisión alguna pues la sentencia, en el fundamento cuarto (párrafo quinto) se refiere a esta cuestión y rechaza expresamente el motivo porque -adelanta- el planeamiento debe ser cumplido, dedicando el fundamento quinto a detallar el fundamento legal de tal conclusión.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Costas.

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer al apelante las costas del presente recurso de apelación, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto, con el límite máximo de 3.000€.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de EL AYUNTAMIENTO DE PALAFOLLS, contra Sentencia núm. 94/2024, de fecha 10-4-2024, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Barcelona , que se CONFIRMA.

2º.-Imponer a la parte apelante las costas del presente recurso de apelación, con el límite de 3.000.-euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE núm.162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.